



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 16 DE JULIO DE 2019

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE

C. Mora Luján

J.A. Acosta Gómez

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J. A. Medina Cobo

L. A. Fernández

F. J. Hidalgo Vidal

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, dieciséis de julio de dos mil diecinueve, después del consejo de Administración de la Empresa Pública, se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario, al objeto de celebrar sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0. JUVENTUD, PARTICIPACIÓN E INFANCIA. PROPUESTA DE CONVENIOS.

Aportados por Participación Ciudadana la propuesta de convenios, debidamente cumplimentados, incluidos dentro del Plan Estratégico de Subvenciones para el ejercicio de 2019.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda por unanimidad:

UNO.- Aprobar los siguientes convenios:

El Mussol Verd, 6.400 euros

Grup de Danses, intercanvi 4, 5 y 6 de octubre de 2019, 1.700 euros.

Agrupación Musical l'Amistad, adquisición de equipamiento de la nueva sede, 40.000 euros.



DOS.- Que se sigan los trámites reglamentarios.

I.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

I.1.- Expediente R.P. 3/2019, D^a Laura Braulio Sánchez.

D^a Laura Braulio Sánchez, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 28 de enero de 2019, por los daños ocasionados en el vehículo que conducía el día 25/01/2019, por Avda. Comarques del País Valencià, salida 342, con motivo de un socavón en la calzada.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos un euros con cuatro céntimos de euro (216,11.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 29 de marzo de 2019, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto producción de los citados daños.

Por lo que se refiere a la zona indicada la velocidad está limitada genéricamente a 50 Km./h, e independientemente de los límites establecidos, el conductor debe ajustar la velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria), según el Reglamento General de Circulación Capítulo II, Velocidad, Sección, Límites de Velocidad, en su artículo 45, adecuación de la velocidad a las circunstancias de la vía.

Todo conductor esta obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento , a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión, y antes cualquier obstáculo que pueda presentarse. (art.19, del texto articulado).

En base a dicha reglamentación y teniendo en cuenta el estado de la vía, parece lógico pensar que si la velocidad era la adecuada a las circunstancias del tipo de vía y sus características, existe una duda razonable para intuir que no se adoptaron las medidas de seguridad vial exigibles, dependiendo de los daños, del tipo de vehículo, y de las características y estado de la vía, seria aconsejable en su caso adjuntar informe pericial, que determine si a la velocidad legal o precautoria, pueden originarse los daños referidos.



En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 07 de mayo de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, a la Avenida Comarques País Valencià, salida 342, no se encontró el socavón descrito y adjunto en las fotografías.

Por lo expuesto anteriormente, la técnica que suscribe informa que no se detectó el socavón descrito en la vía señalada, siendo por tanto ésta apta para el tránsito rodado. No obstante, la interesada podrá aportar alguna información complementaria para poder ubicar con exactitud el socavón.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, José Manuel Pérez Escrivá, en representación de D^a Laura Braulio Sánchez, presenta el día 21 de junio 2019 escrito de alegaciones y manifiesta:

Que resulta evidente la responsabilidad del Ayuntamiento al que me dirijo, toda vez que la vía donde ocurre el accidente es de titularidad municipal. De este modo, el estado que presentaba dicha vía en la fecha de producción del siniestro, era manifiestamente deficiente, a la vista de la fotografía que obra en el expediente.

El socavón es, sin duda, la causa eficiente del accidente, pues de no haber existido, jamás se hubieran producido las consecuencias del accidente.

Al Ayuntamiento de Quart de Poblet le correspondía, efectivamente, la reparación del mismo o, cuando menos, la señalización o advertencia de su presencia en la vía.

Por contra, ni una actuación, ni otra se ha desplegado por parte del Ayuntamiento al que me dirijo, por lo q el reproche que cabe establecer es doble.

Por todo lo expuesto, solicito al Ayuntamiento de Quart de Poblet que teniendo por presentado este escrito, junto con el documento que se acompaña, se sirva admitirlos, a los efectos interesados.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concurra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.



En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos. Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial y del informe del Servicio Técnico, se demuestra la realidad de la existencia de varios socavones en la calzada, probablemente a consecuencia de la segregación de la capa de asfaltado. Al tratarse de un emplazamiento sin urbanizar, todo conductor de ajustar su velocidad a las especiales circunstancias de la vía (velocidad precautoria).

De igual manera, esta Corporación está llevando a cabo un proyecto de urbanización con motivo de la realización de actuaciones de reparación en las vías de circulación del Polígono Industrial de Quart de Poblet.

Por lo expuesto, acreditada la existencia de unos daños, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los daños en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por el ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en este caso se rompe al no prestarse la diligencia necesaria en la actividad de circulación ejecutada por la reclamante, pudiéndose haber evitado el daño si se hubiera circulado con mas



precaución y se hubieran adoptado las medidas necesarias para evitar el obstáculo presentado en la calzada.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

Uno. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por D^a. Laura Braulio Sánchez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte al interesado.

I.2.- Expediente R.P. 5/2019, MAPFRE S.A.

MAPFRE S.A., formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 14 de febrero de 2019, por los daños ocasionados el día 6 de febrero de 2019 al vehículo matrícula 6821-CWD propiedad de Emilio Palacios Ferrer, consecuencia de pisar un hierro mal cortado en la entrada del parking habilitado en C/ Roll de les Eres.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de ciento cuarenta y cinco euros con sesenta y cuatro céntimos de euro (145,64.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 29 de marzo de 2019, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

En informe emitido por los Servicios Técnicos, el día 15 de mayo de 2019, se hace constar que realizada visita de inspección "in situ" en el lugar de los hechos, con fecha 07 de mayo de 2019, por parte de la técnica municipal del Ayuntamiento, no se ha observado el hierro al que se hace referencia.

La técnica que suscribe, informa que el parking de la C/ Ros de les Eres, se trata de un aparcamiento provisional y está incluido dentro del PAI Molí d'Animeta que se encuentra actualmente en proceso de urbanización.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y

justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.ª, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada. En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos. Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial del



Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito rodado.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

Uno. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por MAPRE S.A., al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

I.3.- Expediente R.P. 9/2019, D. José Vicente Peña Zarco.

D. José Vicente Peña Zarco, formula reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 22 de marzo de 2019, por los daños ocasionados al vehículo matrícula 2542-DHD de su propiedad, consecuencia de sacar escombros de las paellas que dejaron olvidadas en fallas, estando dicho vehículo estacionado en C/ Tribunal de les Aigües nº 7.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de ochocientos setenta y ocho euros con sesenta y dos céntimos de euro (878,62.-Euros).

La Policía Local, en fecha de 12 de abril de 2019, emite el siguiente informe:

No consta en nuestros archivos ninguna actuación policial al respecto por lo que desconocemos el hecho concreto de la producción de los citados daños.

En informe emitido por la Brigada Municipal, el día 3 de junio de 2019, se hace constar que:

Desde los servicios municipales no se tiene constancia de que durante la recogida del material suministrado a la Falla Tribunal de les Aguas, se produjera un daño con alguno de los vehículos estacionados en la zona.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada por plazo de diez días para que presentará cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimará pertinentes, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

Sobre los hechos, no obra en el expediente prueba alguna que corrobore lo afirmado por el reclamante en su escrito de reclamación.

No queda pues, acreditado con la documentación aportada al procedimiento, que los daños se produjesen como consecuencia del funcionamiento del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, la simple manifestación de la reclamante no es prueba suficiente de ello.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución y del artículo 32 del Título Preliminar, Capítulo IV, Sección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada. En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6^a 23-1-92).

La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.



Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido.

Expuestos los hechos, y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que, a la vista del informe policial del Servicio Técnico, queda comprobado el correcto estado de la vía para el tránsito rodado.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el daño sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por consiguiente, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 32 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por Secretaría General, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

Uno. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por José Vicente Peña Zarco, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

Dos. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.

II.- PROPUESTAS BECAS JOVENES ESTUDIANTES, CON TITULACION Y POSTGRADUADOS.

Vista la propuesta de formulada por la concejalía correspondiente, la Junta de Gobierno Local por unanimidad de los señores Concejales asistentes acuerda aprobar las bases de convocatoria de becas para postgraduados para la realización de becas de formación en el marco del programa de prácticas para jóvenes del Ayuntamiento de Quart, así como aprobar las bases de la convocatoria para la realización de becas de formación en el marco del programa de prácticas para jóvenes del Ayuntamiento de Quart



AJUNTAMENT DE
Quart
de Poblet

Secretaria

III.- SOLICITUD AYUDA TURISMO.

Vista la propuesta formulada por la Concejalía de Turismo, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Concejales asistentes acuerda aprobar la presentación de solicitud de ayuda en el marco de la orden de la Excm. Diputación de convocatoria de concesión de ayudas a ayuntamientos y entidades menores de menos de 30.000 habitantes para la realización o reposición de infraestructuras en recursos turísticos de carácter natural, paisajístico, histórico-artístico y medioambiental en 2019.

Así mismo acuerda aprobar la presentación de solicitud de ayuda en el marco de la orden de la Excm. Diputación de convocatoria de concesión de ayudas a ayuntamientos y entidades menores de menos de 30.000 habitantes para la organización y promoción de ferias, fiestas, certámenes y eventos de carácter turístico, acciones de promoción turística y elaboración de proyectos para la creación de productos turísticos.,

IV.- COMUNICACIONES.

Queda enterada la Junta de Gobierno de Resolución de la Presidencia 1926/2019 relativa a los "Itinerarios integrados de Inserción (TESIS)" dentro del POPE 2014-2020.

Y no habiendo más asuntos que tratar, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta de que yo, el Secretario, certifico.